

mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Namita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación del Protocolo Adicional del Convenio Comercial celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití.— G. O. N° 5643, del 22 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 553.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Protocolo Adicional del Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito

en la ciudad de Puerto Príncipe en fecha 26 de agosto de 1941, el cual se refiere especialmente al intercambio fronterizo,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Protocolo Adicional del Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito en la ciudad de Puerto Príncipe en fecha 26 de agosto de 1941, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO ADICIONAL.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, representado por el

Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el

Licenciado José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Haití, representado por

Su Excelencia Señor Charles Fombrun, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, resuelven suscribir el presente Protocolo del Convenio Comercial Dominico-Haitiano suscrito, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 del citado Convenio.

CONSIDERANDO: que en el artículo 7 del Tratado Comercial celebrado entre la República Dominicana y la de Haití en esta misma fecha se establece que el comercio fronterizo dominico-haitiano será objeto de un protocolo Adicional;

CONSIDERANDO: que con el fin de que las disposiciones del Modus Operandi Dominico-Haitiano del 21 de Noviembre de 1939 no ofrezcan dificultades al desenvolvimiento normal del intercambio comercial que existe entre los moradores de los sitios cercanos a la línea fronteriza dominico-haitiana, de uno y otro lado de ésta, es conveniente la concertación de un Acuerdo entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la de Haití, para establecer un régimen de excepción encaminado exclusivamente a facilitar a los habitantes de uno y otro país el fácil acceso a los mercados establecidos a ambos lados de la frontera los días y las horas en que en éstos se efectúan operaciones de venta;

Las Altas Partes han convenido lo siguiente:

ART. 1º— No se exigirán los requisitos establecidos en el

Modus Operandi Dominico-Haitiano del 21 de Noviembre de 1939 para aquellos que se dirijan de uno a otro país, a todas aquellas personas que, procedentes de la República Dominicana o de la de Haití, crucen la frontera dominico-haitiana para dirigirse directamente y exclusivamente, por los caminos convenidos por las autoridades respectivas, a los mercados fronterizos que más abajo se enumerarán, los días y horas que en éstos se realicen operaciones de venta, ni a los que permanezcan en dichos mercados el tiempo necesario para efectuar compras y luego retornen directamente a sus países respectivos.

ART. 2º— Aquellas personas que se dirijan al través de la frontera, en las condiciones previstas, a los mercados fronterizos, sólo deberán realizar operaciones de compra y en ningún caso deberán vender.

ART. 3º— Los mercados a que se refieren los artículos precedentes son, limitativamente, en la República Dominicana, los de Copey, Dajabón, Loma de Cabrera, Trinitaria, Restauración, El Corte, Bánica, Macasia, Elías Piña, El Llano, Cañada Miguel, Las Lajas, Ojimani, Cabeza de Agua, y Pedernales, y en Haití los de Fort Liberté, Ouanaminthe, Capotillo, La Miel, La Melchiora, Castilleur, Thomassique, San Pedro, Belladere, Cornillon, Glacé, Fonds Verretes, Tête de l'eau, Banane y Anse à Pitre.

ART. 4º— Las Altas Partes podrán establecer de mutuo acuerdo nuevos mercados, en sus respectivas zonas fronterizas, a medida que la experiencia vaya demostrando la necesidad de estos nuevos establecimientos.

ART. 5º— Los efectos comprados en estos mercados, cuando sean productos naturales del territorio de una de las Altas Partes, o fabricados en él, quedan libres de derechos aduaneros al cruzar la frontera, con excepción de los siguientes productos procedentes de la República Dominicana: tabaco en rama, bebidas alcohólicas y gaseosas, cigarros, cigarrillos, fósforos, arroz, café, azúcar, manteca, aceites vegetales y minerales, mulas, caballos, ganado vacuno y caprino, cuya entrada en Haití estará sujeta a las leyes arancelarias de este país y a las estipulaciones de este Convenio; y con excepción, asimismo, de los siguientes productos procedentes de Haití: bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, fósforos, arroz, azúcar, café, melazas y aceites vegetales o minerales, cuya entrada en la República Dominicana estará sujeta a las leyes arancelarias de este país, y a las estipulaciones de este Convenio.

ART. 6º— Cada Gobierno podrá agregar cualquier artículo que a su juicio deba pagar los derechos de importación correspondientes, al ser introducidos por la frontera al país que haga la importación.

ART. 7º— Mientras no se creen establecimientos frontezos de cambio, tanto la moneda dominicana como la moneda haitiana de curso legal deberán tener aceptación por parte de los vendedores en los mercados, y se cotizarán en la proporción de su valor respectivo, de acuerdo con los usos que rigen en la materia.

ART. 8º— Queda sobreentendido que las disposiciones del Modus Operandi Dominico-Haitiano del 21 de Noviembre de 1939 permanecen en toda su fuerza y vigor en todos los casos que escapen a los límites estrictamente trazados para la aplicación de este Acuerdo.

Puerto Príncipe, Agosto 26 de 1941.

FIRMADOS:

Gustavo Julio Henríquez.

José Ramón Rodríguez.

Charles Fombrun.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Presidente.

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación a la Ley Nº 804 del 31 de Diciembre de 1934, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5642, del 20 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 554.

ARTICULO UNICO:— Quedan modificados los artículos 5, 12, 20 (Inciso 20) y 25 de la Ley Nº 804, del 31 de diciembre de 1934, de Organización del Distrito de Santo Domingo, para que en lo adelante se lean así:

Artículo 5.— Su administración estará a cargo de un Consejo Administrativo, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y diez miembros más, nombrados todos por el Presidente de la República.

Artículo 12.— El Presidente y el Vicepresidente gozarán de los sueldos que les sean fijados en el Presupuesto de gastos del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo:— Los demás miembros desempeñarán sus funciones honoríficamente.

Art. 20. Inciso 20.— Poner en posesión los empleados administrativos de su dependencia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 25.— El Presidente y el Vicepresidente no pueden ausentarse del Distrito sin permiso del Consejo.